

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 024/2016

Morelia, Michoacán, a 19 de abril del 2016.

Caso sobre detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública

Comisario General José Antonio Bernal Bustamante.

Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento; vista la queja número ZAM/188/15, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometido en perjuicio de su esposo XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal, tratos crueles inhumanos o degradantes, injerencias arbitrarias a la propiedad privada, abuso de autoridad, atribuidos a elementos de la Fuerza Ciudadana de Zamora, Michoacán; vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 junio del año 2015, se tomó la comparecencia de XXXXXXXXXXXX, quien presentó queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometido en perjuicio de su esposo XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, atribuidos elementos de la Fuerza Ciudadana de Zamora, Michoacán, manifestando lo siguiente:

- "...el día de hoy 06 de julio del año en curso, siendo aproximadamente como las 01:00 horas, nos encontrábamos en mi domicilio... mi esposo y otros dos amigos conviviendo, cuando de pronto llegaron unos elementos de la fuerza ciudadana de Zamora irrumpiendo a nuestro domicilio, ya que se pasaron por la fuerza sin pedir permiso, me dijeron a mí y a mi hijo que me tirara al piso, nos tiraron una toalla en la cabeza y luego otra, según para que no viéramos, pero yo alcancé a ver como un elemento estaba revisando mi cartera y de ahí me extrajeron la cantidad de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

29,800.00 pesos y a mi esposo y amigos los comenzaron a golpear en diferentes partes del cuerpo ellos en ningún momento se resistían, pero aun así los seguían maltratando e insultada, a mi hijo y a mí nos tuvieron todo el tiempo en el suelo, solo en una ocasión que él quiso ir al baño, le dieron oportunidad de pararse para ir y fue cuando mi hijo vio a su papá ensangrentado y a los otros compañeros... se robaron muchas de mis pertenencias ya que después me percate que me faltaban tres anillos de oro blanco, cuatro celulares, una Tablet, entre otras cosas... ya nos levantamos, a mi esposo XXXXXXXXXX, a XXXXXXXXX y otro amigo del cual desconozco su nombre, ya los tenían arriba de las patrullas, llevándoselos detenidos y desconociendo en estos momentos cual sea su paradero o a disposición de que autoridad estén, ya que no he querido ir a las oficinas de Seguridad Pública, porque los mismos elementos me amenazaron con que no me presentara..." (Foja 1 a 2).

3. Con fecha 06 de julio del 2015 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZAM/188/2015, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados; Se abrió el periodo probatorio correspondientes y posteriormente con fecha 23 de octubre de 2015, se recibió el escrito de queja signado por el Lic. José Gerardo Flores Martínez, Defensor Público Federal adscrito al Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito de Morelia, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los ya citados líneas arriba, en contra de Ricardo Reyna Ramírez, Arturo Ramírez Ceja, Francisco Javier Ayala Godoy, Diego Lenin Santos Elías, Jorge Iván Servín Sánchez, y Francisco Javier Campos Villegas, todos policías de la Dirección de Seguridad Pública de Zamora, queja a la cual se le asignó el número de expediente ZAM/310/16, que por tratarse de los mismo hechos, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 108 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ordenó su acumulación al expediente de queja primero en cita (fojas 92 a 138) y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CONSIDERANDOS

I

4. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la inconformidad de XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su esposo XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal, tratos crueles, inhumanos o degradantes, injerencias arbitrarias a la propiedad privada y abuso de autoridad, atribuidos a Ricardo Reyna Ramírez, Arturo Ramírez Ceja, Francisco Javier Ayala Godoy, Diego Lenin Santos Elías, Jorge Iván Servín Sánchez, y Francisco Javier Campos Villegas, elementos de la policía municipal de Zamora, Michoacán.

II

5. De la lectura de la inconformidad se desprendió que la parte quejosa atribuye a elementos de la Fuerza Ciudadana adscritos al municipio de Zamora, la violación a los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, relativos a:

- **La libertad personal y seguridad jurídica consistente en detención ilegal**, al señalar que fueron detenidos infundadamente por elementos de la Fuerza Ciudadana de Zamora, Michoacán.
- **La integridad y seguridad personal** consistente en **uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles inhumanos o degradantes**, toda vez que denunció que fueron violentados físicamente por la misma corporación policiaca durante su retención.
- **Injerencias a arbitrarias a la propiedad privada y abuso de autoridad**, ya que invadieron su casa sin una orden que los respaldara y tomaron dinero y objetos propiedad de la quejosa.

6. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

7. Del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, quedaron acreditadas las transgresiones a los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, en lo referente a la *detención ilegal, al uso excesivo de la fuerza pública y a las Injerencias arbitrarias a la propiedad privada*, sin embargo no se acreditó el Abuso de autoridad por apropiación indebida de bienes.

III

8. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

9. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

10. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

11. En armonía con estas obligaciones, la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

Los derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica.

12. Son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera, de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la que le permite vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

13. En este contexto, encontramos que los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica se encuentran protegidos dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como es en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

14. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; XXV que dice que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15. El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria.

16. Igualmente el numeral 7° señala el derecho a la libertad y seguridad personales y a que nadie puede ser privado de su libertad física de forma arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

17. Debe saberse que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función.

18. Durante la ejecución de estas funciones es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades policiacas actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos y la detención ilegal sigue siendo una constante en nuestro Estado de Michoacán. Las autoridades pueden realizar actos de molestia como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano. La libertad deambulatoria de toda persona es uno de los derechos que más se aprecian, por lo que se ha limitado la posibilidad de la detención por parte de las autoridades.

19. Nuestro máximo ordenamiento constitucional es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

20. El artículo 14 del mismo señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

21. Así también, su artículo 16 ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo señalado del artículo 14 constitucional).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22. El supuesto de flagrancia se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que la persona esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente.

23. Se determina que para que el Ministerio Público pueda decretar la detención de una persona no existiendo la flagrancia, ni orden de requerimiento judicial, pero sí la urgencia, tienen que concretarse en un mismo hecho los tres supuestos mencionados en su artículo 16, es decir:

1. Que se trate de delito grave;
2. Que exista el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia; y
3. Que no se pueda acudir ante el juez competente a efecto de solicitar la orden correspondiente.

24. De esta manera, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán dispone en su artículo 22 que el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, en caso de flagrancia o caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del artículo 226 de este Código, mismo que señala: *«Prohibición de detener a las personas sin orden de aprehensión.- Queda prohibido detener a las personas sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial, excepto cuando se trate de delito flagrante o en casos urgentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa».*

El derecho humano a la integridad y seguridad personal.

25. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica no sufrir alteraciones en las estructuras físicas y psíquicas en el organismo humano, obligando a las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones y que la ley que rige el actuar de los mismos no permite, esto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

en el desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.

26. Este derecho se encuentra protegido dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 de este ordenamiento dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

27. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

28. Al efecto se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5° de la siguiente forma: *“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*. A su vez, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes en sus numerales 1° y 5° refiere que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

29. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los órganos del Estado, de conformidad a los artículos 3° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

30. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

31. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

32. En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

33. Por su parte el artículo 22 reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas inusitadas y trascendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.

34. Las personas detenidas por la presunta comisión de un delito no dejan por ello de ser seres humanos, por más grave que sea el delito que se les atribuya haber cometido y conservan todos sus derechos, con la excepción de los que hayan perdido como consecuencia específica de su privación de libertad.

35. Este derecho obliga a todos los policías integrantes de una institución de seguridad pública y procuración de justicia, de abstenerse bajo cualquier circunstancia realizar una conducta que tenga como finalidad provocar intencionalmente dolor o sufrimiento físico o psíquico a un detenido con el propósito de obtener la confesión de un delito o información acerca de un delito, o como forma de castigo a manera de represalia por el delito cometido o que se sospecha que cometió o como una forma de sanción adicional al delito por el que fue sentenciado o por el que se encuentra recluido preventivamente o como medida preventiva para evitar que el detenido vuelva a realizar el delito que se le

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

atribuye haber cometido o por el que fue sentenciado o con cualquier otro fin ilícito.

36. Por consiguiente, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos encomendados a la función del sistema de justicia penal que no observe los principios antes estudiados, comete una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

En cuanto a lo que refiere por la Detención ilegal e Injerencias arbitrarias a la propiedad privada.

37. Los artículos 14 segundo y tercer párrafo, y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A su vez, se deja en claro la prohibición de imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

38. Ambos preceptos constitucionales entrañan el principio de seguridad jurídica, entendido este como el sistema de normas jurídicas que otorgan al individuo certidumbre a su esfera jurídica, significa pues, el aseguramiento constitucional en la que han de sustentarse los actos de las autoridades estatales que afecten el ámbito jurídico del gobernados, lo que implica por parte de aquellas, respetar y dar certidumbre a los derechos conferidos a toda persona consagrados por la Ley Fundamental.

39. Hay que tener en cuenta que las garantías de seguridad jurídica prohíben a las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares. Deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, para no vulnerar la esfera jurídica de los individuos. Lo cual permite que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica, cuya finalidad estriba en que las autoridades del Estado respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

40. Ahora bien, es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **no se opone** a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna siempre y cuando su conducta esté prevista como delictiva por la legislación o como falta administrativa por las leyes secundarias. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer valer la ley, cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México y en las Leyes y los Reglamentos locales aplicables.

IV

41. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a).** El relato de hechos de la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXX, mediante acta circunstanciada de fecha 06 de julio de 2015.
- b).** El informe que rinde la autoridad mediante oficio DSPMZ/AJ/489/2015, de fecha 14 de julio de 2015, signado por Ricardo Reyna Ramírez, Arturo Ramírez Ceja, Francisco Javier Ayala Godoy, Diego Lenin Santos Elías, Jorge Iván Servín Sánchez, y Francisco Javier Campos Villegas, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Zamora, Michoacán, así como la documental pública consistente en copia simple de la puesta a disposición número 350 de fecha 06 de julio de 2015.
- c).** Las manifestaciones hechas por la quejosa así como las pruebas ofertadas en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de fecha 07 de agosto de 2015, consistentes en 1.- copia simple consistente en el certificado médico de lesiones que le fue practicado a la señora XXXXXXXXXXXX; 2.- copias certificadas de la averiguación previa penal número APP/PGJE/MICH/ZAM/132/2015/IV, instruida en contra de la Fuerza Ciudadana de Zamora; 3.- los testimonio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX
- d).** Las manifestaciones y las pruebas ofertadas por parte de la Licenciada María Elena Navarro Torivio, Auxiliar Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, consistentes en el informe y constancias presentadas por los elementos de la Fuerza Ciudadana de Zamora, Michoacán.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

e). Las pruebas ofertadas por la quejosa XXXXXXXXXX, mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2015, consistentes en: 1.- los comprobantes de retiro de dinero; 2.- grabación obtenida mediante una tablet; 3.- las constancias que integran la causa penal 84/2015; 4.- (no se admite); y 5.- en este punto se ordenó requerir a la autoridad remitiera copias certificadas de los gafete de cada uno de los elementos que participaron en la detención del esposo de la quejosa.

g). Las manifestaciones hechas por la quejosa XXXXXXXXXX, con fecha 24 de septiembre de 2015, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de identificación de los elementos policíacos en base a las identificaciones que obran en el expediente en que se actúa.

h). Las manifestaciones hechas por el elemento de la policía municipal de Zamora, Carlos Omar Vivanco García, en fecha 22 de octubre de 2015, fecha señalada para el desahogo de la prueba de reproducción y reconocimiento de audio de CD que fuera ofertado por la parte quejosa.

i). Las manifestaciones hechas por la quejosa XXXXXXXXXX, en fecha 22 de octubre de 2015, fecha señalada para el desahogo de la prueba de reproducción y reconocimiento de audio del CD que fuera ofertado por su parte.

j). El escrito de queja y constancias que anexa el Licenciado José Gerardo Flores Martínez, Defensor Público Federal adscrito al Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito de Morelia.

k). Las constancias que integra la quejosa en su escrito recibido en esta Visitaduría el día 03 de noviembre de 2015.

V

42. A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja.

43. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja, primeramente se tiene la narración de hechos por parte de la quejosa, quien manifestó lo siguiente: *“... que el día de hoy 06 de julio del año en curso, siendo aproximadamente como las 01:00 horas del día, nos encontrábamos en mi domicilio ubicado en XXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXX, de esta ciudad de Zamora, Michoacán, estábamos mi esposo y yo con otros dos amigos*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

conviviendo, cuando de pronto llegaron unos elementos de la Fuerza Ciudadana de Zamora, irrumpiendo nuestro domicilio, ya que se pasaron por la fuerza, sin pedir permiso, me dijeron a mi y un hijo que me tirara al piso, nos tiraron una toalla en la cabeza y luego otra, según para que no viéramos pero yo alcancé a ver como un elemento estaba revisando mi cartera y de ahí me extrajeron la cantidad de \$29,800.00... pesos. Y a mi esposo y amigos los comenzaron a golpear den diferentes partes del cuerpo, ellos en ningún momento se resistían, pero aun así los seguían maltratando e insultando a mi hijo y a mí, nos tuvieron todo el tiempo durante el suelo, sólo en una ocasión que él quiso ir al baño le dieron la oportunidad de pararse para ir, y fue cuando mi hijo vio a su papá ensangrentado y a los otros compañero... durante el tiempo que los elementos de la Fuerza Ciudadana estuvieron en mi domicilio, se robaron muchas de mis pertenencias, ya que después me percaté que me faltaban 3 tres anillos de oro blanco, 4 cuatro celulares, una Tablet, entre otras cosas, además de que cuando nos permitieron que ya nos levantáramos, a mi esposo XXXXXXXXXXXX, a XXXXXXXXXXXX y otro amigo del cual desconozco su nombre, ya los tenían arriba las patrullas, llevándoselos detenidos y desconociendo en estos momentos cual sea su paradero o a disposición de qué autoridad estén, ya que no he querido ir a las oficinas de Seguridad Pública, porque los mismos elementos de la Fuerza Ciudadana, me amenazaron con que no me presentara, posteriormente mandaré a mi abogado particular para que me informe... “ (fojas 1 a 2).

44. En el informe rendido mediante oficio DSPMZ/AJ/489/2015, suscrito por los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Jorge Iván Servín Sánchez, Diego Lenin Santos Elías, Francisco Javier Ayala Godoy, Arturo Ramírez Ceja, Ricardo Reyna Ramírez y Francisco Javier Campos Villegas, manifestaron lo siguiente: “[...]. Que en relación al hecho primero de la queja... se niega categóricamente lo manifestado por la quejosa XXXXXXXXXXXX, ya que los hechos ocurridos el día 06 de julio de 2015, se llevaron a cabo de forma distinta a la señalada dentro de la queja, es decir, no es cierto lo que manifiesta la quejosa acerca de que a las personas de nombre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se encontraban en el interior del domicilio ubicado en calle XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad como señala la quejosa, toda vez que cuando los suscritos elementos de esta dirección de Seguridad Pública Municipal, visualizamos a los sujetos en cita siendo las 08:30 horas se encontraban sobre la XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad en dirección de XXXXXXXXXXXX a bordo de un vehículo marca XXXXX, color azul marino, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX, el cual correspondía con el reporte de un vehículo robado, mismo que fue recibido en radio cabina por vía telefónica momentos antes; dada esta situación se procedió a interceptar en citado vehículo, dando

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

vuelta el mismo de Sur a Norte sobre la calle XXXXXXXXXXXX, cerrándole el paso al vehículo sobre la calle XXXXXXXXXXXX esquina con calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Zamora, Michoacán, descendiendo de las unidades para interceptar a los sujetos que tripulaban dicho vehículo, identificándonos plenamente como policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán, acercándose el Policía Jorge Iván Servín Sánchez al copiloto visualizando que traía del lado izquierdo de su cuerpo un arma larga, por lo que inmediatamente le pidió a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, que descendiera del vehículo, resultando que el arma que traía en su poder es una arma larga tipo rifle, color negro con café, calibre 03-30, sin marca visible, con la leyenda MEXICO D.F. NACIONAL 1934, abastecida con 03 cartuchos útiles calibre 30-30... procediendo a realizar una revisión corporal, encontrándole en la bolsa delantera derecha del pantalón 03 envoltorios de material sintético selladas al calor que en su interior contienen material granulado color blanco con las características propias de la droga conocida como cristal, con un peso total aproximado de 87 gramos; de manera simultánea procedió el policía Diego Lenin Santos Elías, a interceptar al chofer del vehículo, quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX pidiéndole que descendiera del mismo, por lo que al levantarse de su asiento, se logró apreciar que traía entres sus piernas una arma larga subametralladora automática, color negro, calibre 9mm., marca BROWNING, con la leyenda "MADE IN BELGIUN", con un cargador sin marca visible, color negro, abastecido con 16 cartuchos útiles calibre 9mm., color dorado, realizándole una revisión corporal, encontrando que traía en la bolsa delantera derecha de la bata blanca que vestía, una bolsa de material sintético con la leyenda BIMBO, cerrada a presión, la cual contiene en su interior sustancia granulada con las características propias de la droga conocida como cristal, con un peso total aproximado de 261 gramos, de manera simultánea el policía Francisco Javier Campos Villegas, interceptó al sujeto que iba en el asiento trasero del vehículo mismo que dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, pidiéndole que descendiera del mismo, realizando una revisión corporal, encontrándole fajada en la parte trasera derecha de la cintura del pantalón un arma de fuego tipo escuadra color gris, calibre .22, con cachas color blanco con dorado, con la leyenda "STURM.RUGER & CO. SUTHPORT.CONN.U.S.A.", asimismo traía en la bolsa delantera izquierda del pantalón 19 cartuchos útiles, calibre .22 color dorado, con la leyenda "X", así mismo traía en la bolsa trasera derecha del pantalón 04 tiras de material sintético transparente con color plata, con la leyenda "CLONAZEPAM, tabletas, 2mg oral", conteniendo pastillas... de las cuales una tira contiene 12 pastillas, dos tiras contienen 15 pastillas cada una y la última tira contiene 8 pastillas, dando un total de 50 pastillas, así mismo traía enganchado en la parte delantera derecha de la cintura un radio de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

comunicación marca VERTEZ, color negro; de la misma forma, se aproximó el policía tercero Ricardo Reyna Ramírez a realizar una revisión al vehículo, percatándose de que efectivamente se trataba del mismo vehículo reportado como robado a radio cabina, así mismo encontró debajo del asiento del copiloto una bolsa de material sintético color negro anudada que en su interior contiene vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, con peso total aproximado de 440 gramos, continuando con la revisión, encontró debajo de la parte derecha del asiento trasero del vehículo una bolsa de material sintético negro que en su interior contiene 11 bolsas de material sintético transparente de las cuales 10 están selladas al calor y una está anudada, misma que en su interior vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, con peso aproximado de 240 gramos, todo esto mientras el policía Arturo Ramírez Ceja y Francisco Javier Ayala Godoy daban seguridad perimetral al lugar conocido como el de los hechos, razón por la cual fueron asegurados y puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación por lo tanto, resulta improcedente la afirmación que hace la quejosa acerca de que le hayan extraído de su domicilio la cantidad de \$29,800 veintinueve mil ochocientos pesos o que se le haya agredido física o verbalmente, toda vez que los hechos no ocurrieron en su presencia y mucho menos en su domicilio lo que se sustenta en la relatoría de hechos de la puesta a disposición número 350 de fecha 06 de julio de 2015, signada por los suscritos [...]. No es cierto que se le haya golpeado a los sujetos de nombre XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, ya que dado el delito cometido por los mismos, al momento de asegurarlos de manera inmediata fueron trasladados a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán, para realizar el correspondiente parte informativo e inmediatamente dejarlos a disposición del Ministerio Público de la Federación, todo esto sin violar alguno de sus derechos. Por lo que respecta al hecho segundo, se niega categóricamente lo manifestado por la quejosa, toda vez que resulta improcedente responsabilizar a los suscritos por que le faltaron 3 anillos de oro blanco, 4 celulares, una Tablet y otras cosas como ella menciona, así como haber sido objeto de amenazas por parte de los suscritos, toda vez que como ya se mencionó, los hechos no ocurrieron en presencia de la quejosa y mucho menos en su domicilio. Cabe mencionar que ésta H. Dirección de Seguridad Pública Municipal, tiene funciones muy determinadas en los instrumentos normativos que la rigen, dentro de las cuales se comprende el ejercicio de la potestad establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a las bases mínimas establecidas en la anterior, así como prevenir la comisión de delitos, fomentar entre el personal que forma parte de esta Dirección el respeto a los Derechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Fundamentales [...]”. Se anexó la puesta a disposición 350, misma que por economía procesal, no se hace su reproducción (Fojas 9 a 14).

45. En este sentido la quejosa XXXXXXXXXX, con fecha 28 de julio de 2015, después de que se le dio a conocer el informe de la autoridad, manifestó que no era verdad lo que la autoridad informaba a este Organismos (foja 19).

46. Continuando con el orden de los elementos, con fecha 07 de agosto de 2015, la quejosa presentó copia simple del Certificado Médico de lesiones que le fue levantado por la doctora Ana Gabriela Guerra González, Perito Médico Forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Regional del Estado, fechado 09 de julio de 2015, en el cual se señala que XXXXXXXXXX, presenta varios tipos de lesiones, aunque estas se clasifican como de las **que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan secuelas médico legales.**

47. También presentó copias certificadas de la averiguación previa APP/PGJE/MICH/ZAM/132/2015/IV, en las que se observa que es en contra de los elementos de la policía municipal de Zamora por los mismo hechos que la presente queja, por lo que por economía procesal no se hace la reproducción de las mismas y se toman en cuenta para reforzar el dicho de la quejosa (fojas 25 a 40).

48. La quejosa presentó copias de varios recibos de retiro bancario, con los cuales se intenta probar su dicho de que los elementos de la Fuerza Ciudadana de Zamora le robaron la cantidad de \$29,800.00 (veintinueve mil ochocientos pesos), en este sentido **se ha determinado que los elementos que presenta la quejosa no son suficientes para probar su dicho**, pues los recibos que presenta en algunos casos el nombre del beneficiario no corresponde al de la quejosa (fojas 44 y 45), en otros casos los recibos son ilegibles (fojas 46 y 47), y en uno de ellos (foja 49) la cantidad que se observa está en dólares americanos por un monto de 15,472.59, cantidad que rebasa por mucho a lo reclamado por la quejosa le fue robado. En este mismo sentido la quejosa reclama a la autoridad el robo de otros objetos de valor, pero dentro de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, no se exhibieron las facturas o documento alguno que acredite la propiedad de los objetos a los que hace alusión.

49. Posteriormente se recabaron testimoniales, dentro de las cuales se encuentra la de su hijo XXXXXXXXXX quien manifestó: “Se metieron a mi casa, patearon la puerta y yo estaba con mi mamá en la cama, se metieron y agarraron

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

a mi papá, a mí me apuntaron en la cabeza, me agaché y me tiraron garras encima y cada vez que yo quería ver estos policías me decían tápese, tápese y yo le dije al policía que tenía que ir al baño pero les dije mentiras porque tenía que ir a ver a mi papá y el estaba todo sangrado de la cara, me empujaron y luego yo le dije a mi mamá que mi papá estaba sangrando y poquito más tarde nos dejaron parar, diciendo a ti no te llevamos porque aquí está tu hijo y me dijeron que me iban a quitar el pasaporte porque soy nacido allá y luego nos dijeron a mi mamá y a mí que dijéramos que lo habían agarrado afuera y desde que se fueron me dijeron que me iban a quitar con mi mamá y un policía le estaba hablando bien feo a mi mamá, llevándose a mi papá detenido, se escuchaban muchos putazos, quebraron los vidrios y nos robaron los celulares, anillos y la cantidad de veintinueve mil ochocientos pesos y se fueron pero el Director siempre me decía que me iba a quitar..." (foja 22).

50. Se cuenta en autos con el testimonio de XXXXXXXXXX, quien manifestó: "Yo quiero declarar porque vi, ya que al llegar a la casa de la señora y el señor a buscar a mi esposo y resulta que cuando yo llego ahí, pero antes vi pasar las patrullas y me dio pendiente, porque a mí, mi esposo me había dicho que iba a ir por el carro del señor XXXXXXXXXX para repararlo, entonces cuando yo llego a la casa de la señora XXXXXXXXXX veo a todas las patrullas ahí, no quise llegar hasta su casa, sino que me paré en el poste que está en la esquina, escuchando todos los gritos de ellos y no quise llegar porque escuché muchos gritos, pero vi cuando subieron a todos a la patrulla, los aventaron y los estaban golpeando, les estaba diciendo cosas malas, feas y se los llevaron detenidos, entonces yo enseguida me fui para mi casa, para avisarle a la hermana de mi esposo y pues ya fue todo lo que vi, pero hasta que me permitieron ver a mi esposo me percaté que estaba todo golpeado así como el esposo de XXXXXXXXXX y eso sucedió al rededor de medio noche, señalando que estos policías los sacaron de adentro de la casa de la señora XXXXXXXXXX, actualmente está detenido mi esposo...".

51. Del análisis de las testimoniales se concluye que a decir de la quejosa y los testigos, los quejosos fueron detenidos en el interior de su domicilio y no cuando estos circulaban abordo de un vehículo automotor sobre la XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXX, lo cual constituye un indicio que se fortalece con las declaraciones ministeriales rendidas en la averiguación previa.

52. El 03 de septiembre de 2015, se recibió el CD ofertado por la parte quejosa, en el cual se supone se grabó una conversación entre una testigo presencial de los hechos y el elemento de la policía de nombre Carlos Vivanco, a este respecto es importante señalar que con fecha 22 de octubre de 2015, se llevó a cabo la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

audiencia de reproducción de CD, en la cual estuvieron presentes Carlos Omar Vivanco García, elemento de la Policía Municipal de Zamora, la quejosa XXXXXXXXXXXX, la licenciada Isui Navarro Castañeda, encargada del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Zamora y la pasante XXXXXXXXXXXX, una vez que se hizo la reproducción del CD, en voz del elemento de la Policía Municipal de Zamora, Carlos Omar Vivanco García, manifestó que: “... *la verdad no se escucha muy bien y no reconozco la voz como mía, aunque sí la conozco a ella, señalando a XXXXXXXXXXXX y también a su anterior esposo, conozco a su papá y a otra hermana que tiene, únicamente los conozco de vista y nunca he platicado con la señora...*”; por su parte la señora XXXXXXXXXXXX, manifestó: “... *que sí es él, el de la grabación señalando al elemento de la policía municipal presente en esta audiencia... incluso él me dio su número de teléfono, porque nos encontramos en el camión y bajando de camión, luego, luego me marcó, de hecho tengo hasta mensajes de él invitándome a salir y la voz que aparece en el audio la reconozco como la mía...*”. A este respecto es importante resaltar que en primer lugar en la queja no hay una imputación directa en contra del elemento Carlos Omar Vivanco García por parte de la quejosa XXXXXXXXXXXX, sino que se pretende usar la grabación para acreditar el hecho de que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX fueron detenidos dentro del domicilio de la quejosa y posteriormente golpeados, pero en dicha conversación, independientemente de que el elemento Carlos Vivanco no reconoce como suya la voz, no se pudo apreciar con precisión que dicho elemento allá participado de manera directa en los hechos de que se duele la quejosa, si bien se reconoce por el de la voz masculina que sí hubo participación de la policía municipal de Zamora en la detención de su esposo y amigo, no hay una aceptación tacita por el elemento Carlos Vivanco de que él haya participado de manera directa y haya estado en el momento preciso de la detención de los citados agraviados, por lo que en ese sentido no se puede señalar responsabilidad alguna en cuanto a los hechos que se duele la quejosa, aunque si hay una aceptación expresa, pero no reconocida, de que la detención de los agraviados se dio en el domicilio de la quejosa (fojas 74 a 76).

53. Con fecha 24 de septiembre de 2015, se llevó a cabo una audiencia en la cual la quejosa realizó la identificación de los elementos de la policía municipal de Zamora, en base a las identificaciones que obran en el expediente en que se actúa manifestando: “*que todas las identificaciones que se me acaban de mostrar de los elementos de la Fuerza Ciudadana de Zamora, son los que reconozco que entraron a mi casa, golpearon a mi esposo y se lo llevaron a la fuerza, así como haberme golpeado y robado pertenencias, y como ya lo he manifestado con anterioridad, esto fue a las 00:30 horas del día 06 de julio del*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2015 y además quiero señalar que faltan, que las identificaciones que se me mostraron no son las de todos los oficiales que entraron ese día a mi casa, también quiero señalar que falta la identificación del ahora anterior Director Jorge Alvarado Serrato y la del elemento Carlos Vivanco... (foja 77)”. Las identificaciones de los elementos de la Fuerza Ciudadana de Zamora que se le mostraron a la quejosa fueron las de los elementos siguientes: Diego Lenin Santos Elías, Jorge Iván Servín Sánchez, Francisco Javier Ayala Godoy, Francisco Javier Campos Villegas, Arturo Ramírez Ceja y Ricardo Reyna Ramírez, lo anterior, se hizo en presencia de la Licenciada Silvia Morales Navarro, Asesor Jurídico de la Fuerza Ciudadana de Zamora, Michoacán, la cual se reservó el derecho a hacer manifestaciones.

54. Con lo anterior queda demostrada la identidad de los elementos de la Fuerza Ciudadana de Zamora que participaron en la detención de XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXX, por lo que en este sentido, no se abundará más en la presente recomendación.

55. El día 23 de octubre de 2015, se recibió en la Visitaduría Regional de Zamora, el escrito de queja signado por el licenciado José Gerardo Flores Martínez, Defensor Público Federal adscrito al Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, asignándosele número de expediente ZAM/310/15, en el cual señaló los mismos hechos que los presentados por XXXXXXXXXXX, razón por la cual se ordenó su acumulación al expediente ZAM/188/15; en dicho escrito el Defensor Público manifestó: “[...] vengo a formular queja en contra de Ricardo Reyna Ramírez, Arturo Ramírez Ceja, Francisco Javier Ayala Godoy, Diego Lenin Santos Elías, Jorge Iván Servín Sánchez y Francisco Javier Campos Villegas, policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán, por violación a los derechos humanos cometidos en perjuicio de los encausados XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, como lo describo en los siguientes hechos: [...] SEGUNDO. Por su parte, el encausado XXXXXXXXXXX, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación manifestó no estar de acuerdo con lo señalado en el parte informativo por los policías municipales; agregando que el domingo cinco de julio de dos mil quince, como a las once y media de la noche, fue a la casa de XXXXXXXXXXX, quien vive en la colonia XXXXX... para que lo ayudara a remolcar un carro que tenía en el inmueble que antes habitaba ubicado en la colonia XXXXXXXXXXX en la calle XXXXXXXXXXX, porque dicho vehículo lo estaba arreglando; que al llegar se sentó en el sillón de la sala para fumar un cigarro en donde se encontraba otro muchacho al que no había visto antes, quien traía una bata blanca como de las que usa el personal del seguro y un arma de fuego, quien también fue detenido conmigo y su amigo XXXXXXXXXXX, que ahora sabe se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

llama XXXXXXXXXXX; que estuvieron platicando con XXXXXXXXXXX sobre el carro, diciéndole que enseguida le ayudaría, que pasaron aproximadamente quince o veinte minutos cuando llegaron policías municipales, quienes ingresaron al domicilio para lo cual tiraron la puerta de entrada y les gritaron que se tiraran al suelo, lo que hizo boca abajo, que lo golpearon en todo el cuerpo, preguntando que dónde estaban las armas, que les contestó que no sabía nada de armas pero lo siguiente golpeando, que lo tuvieron un tiempo en el suelo, escuchando ruidos sin poder ver que estaban haciendo porque lo taparon de la cara así como a su amigo XXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXX; que después lo subieron a la camioneta para llevarlos a las oficinas a donde llegó otro policía ministerial diciéndole lo que tenía que declarar a preguntas de la Fiscalía de la Federación, contestó: que estaba muy nervioso, que no vio ningún arma de fuego y se equivocó al decir que XXXXXXXXXXX la traía; que es su deseo formular denuncia penal por los malos tratos que recibió de los policías que lo detuvieron; que no puede reconocer a los elementos municipales que o detuvieron, y golpearon, porque en cuanto le ordenaron se tirara al piso le taparon la cara; que conoce a XXXXXXXXXXX porque son vecinos del mismo barrio de XXXXXXXXX; que una vez a la semana tiene trato con XXXXXXXXXXX por cuestión de trabajo ya que tiene un taxi y ocupa de sus servicios como mecánico; que no tiene conocimiento que XXXXXXXXXXX sea consumidor de drogas o bien las venda.

56. Mientras que en declaración preparatoria XXXXXXXXXXX, ratificó el contenido de su declaración ministerial de siete de julio pasado porque así fue como sucedieron los hechos, y no está de acuerdo con lo manifestado por lo policías de la Fuerza Ciudadana que lo detuvieron, porque no estaba a bordo de ningún vehículo que nunca había visto el automotor que le atribuyen, que lo detuvieron en la casa de XXXXXXXXXXX, donde estaba con este y con otro muchacho que no conoce, de lo que se dieron cuenta XXXXXXXXXXX la esposa de XXXXXXXXXXX y el hijo de ambos, que el declarante llegó como a las once de la noche a la casa de XXXXXXXXXXX y el hijo de ambos y los arribaron con lámparas, tiraron la puerta de una patada, les apuntaron con las pistolas, los tiraron al suelo para golpearlos y preguntarles dónde estaban las armas, que les contestó que no sabía, después les taparon la cara pero se percató que eran varios policías; que vio la droga y las armas cuando les tomaron fotografías en barandilla, a preguntas de la defensa, contestó que no sabe si los policía aseguraron algún objeto ilícito en el domicilio donde se encontraba porque entraron tumbado puertas, los tiraron al suelo y les cubrieron el rostro sin dejarlos voltear a ningún lado; que en ningún momento se percató que sus coacusados portaran algún arma de fuego; que no tiene conocimiento si alguna persona se dio cuenta del momento de la detención; a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

preguntas de la agente del Ministerio Público de la Federación contestó que sabe es delito portar un arma de fuego y poseer cualquier tipo de droga.

57. Por su parte, en declaración ministerial XXXXXXXXXXX, manifestó no estar de acuerdo con el contenido del parte informativo suscrito por los policías municipales; agregando que como a las once y media de la noche del domingo cinco de julio de 2015, se encontró por una calle en la que se ubica XXXXXXXXXXX en la colonia XXXXXXXXXXX, a un conocido de quien desconoce su nombre, pero le apodan "XXXXXXXXXX"... con quien lo detuvieron; que dicha persona le comentó si le podía llamar a su primo XXXXXXXXXXX porque no traía teléfono para que pasara a recogerlo... comentó que pasarían a recoger a "XXXXXXXXXX", que se dirigieron a su casa ubicada en XXXXXXXXXXX en Zamora, Michoacán, el declarante en una camioneta pick-up, color Azul y "XXXXXXXXXX" a bordo de un vehículo de modelo reciente, de color oscuro, que al llegar lo invitó a pasar y se sentaron en la sala a esperar a XXXXXXXXXXX, que después de 10 minutos cuando llegó XXXXXXXXXXX, a quien conoce desde que son niños porque eran vecinos del mismo barrio, quien también se sentó en la sala, a los quince minutos llegó la policía y sin tocar la puerta ingresaron y los empezaron a golpear, que los dejaron en el suelo y durante media hora revisaron la casa, que su esposa le comentó que los policías se había llevado treinta mil pesos así como varios objetos; que después los trasladaron a las oficinas de Seguridad Pública, en donde en todo momento los golpearon y se presentó una persona que se identificó como agente del Ministerio Público del Fuero Estatal y le dio a firmar unas hojas en blanco; a pregunta de la Fiscalía de la Federación, contestó: que sólo observó el vehículo BMW, color azul marino, en el que se encontró a XXXXXXXXXXX alías "XXXXXXXXXX" pero los demás objetos no los vio; que es su deseo formular denuncia penal por los malos tratos que recibió de los policías que lo detuvieron, de los cuales sólo podría reconocer a algunos; que conoció a XXXXXXXXXXX, porque es primo de XXXXXXXXXXX, de quien desconoce sus apellidos, y fue quién se lo presentó; [...].

58. Mientras que ante el juez de la causa, XXXXXXXXXXX, ratificó el contenido de su declaración ministerial de siete de julio de dos mil quince, porque así fue como sucedieron los hechos, agregando que en ningún momento se subió al vehículo que refieren los policías porque estaba en su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXX el domingo pasado sin recordar la fecha aproximadamente a las once de la noche, que fue cuando llegaron los policías y tumbaron la puerta de la casa, que después lo empezaron a golpear, que en ese momento estaba acompañado de XXXXXXXXXXX a quien conoce como "XXXXXXXXXX", su esposa XXXXXXXXXXX y su menor hijo XXXXXXXXXXX, que en ningún momento estaba en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

vehículo que refieren los policías, que nunca había visto esas armas ni la droga; a preguntas de la defensa, contestó: que eran como dos o tres patrullas, sin saber exactamente cuántos eran porque cuando llegaron, lo agacharon y taparon la cara, unos policías traían el rostro cubierto y otros no, nunca les mostraron una orden para ingresar al domicilio, solo patearon la puerta, entraron y los golpearon; que las armas y la droga la vio cuando estaba en la agencia de la Policía de la Fuerza Ciudadana; que en su domicilio no aseguraron objetos ilícitos porque no tenía arma ni droga; que no se percató si sus coacusados portaban algún arma de fuego; que no puede proporcionar el nombre de algún vecino que se hubiera percatado de su detención; a preguntas de la gente del Ministerio Público de la Federación contestó que sabe es delito portar un arma de fuego y poseer cualquier tipo de droga.

59. En este sentido es importante resaltar que el Defensor Público Federal, José Gerardo Flores Martínez, adjuntó, para comprobar las violaciones a derechos humanos de sus defendidos, adjuntó los dictámenes médicos de integridad física realizados por el doctor César Martínez Jaime, adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, concluyendo el mismo que XXXXXXXXXXXX presentó lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días, asimismo, asentó que XXXXXXXXXXXX, presentó lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días (fojas 106 a 111).

60. Para el caso de XXXXXXXXXXXX, el Dictamen Médico de Integridad Física y Toxicomanía (foja 105) determinó lo siguiente: 1. Excoriación con costra hemática seca de forma irregular de 12 x 5cm (doce por cinco centímetros) que va desde la comisura ocular externa de ojo izquierdo hasta la región geniana del mismo lado (lesión no reciente en proceso de cicatrización). [...] CONCLUSIONES primera: Quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, presenta lesiones las cuales se califican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días [...].

61. Para el caso de XXXXXXXXXXXX, el Dictamen de Integridad Física y Toxicomanía (visible a foja 108), determinó lo siguiente: 1. Tres equimosis en color violáceo de forma oval de 2x1cm (dos por un centímetros) ubicadas en cara antero lateral derecha (lesiones tipo sigilación “chupetón”). 2. Tres equimosis en color violáceo de forma oval de 2 x 1 (dos por un centímetro), ubicadas en cara antero lateral izquierda (lesión tipo sugilación “chupetón”) [...] CONCLUSIONES primero: Quien dijo llamarse: XXXXXXXXXXXX, presenta lesiones las cuales se califican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días [...].

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

62. En este mismo sentido, dentro de la declaración previa excarcelación de XXXXXXXXXXXX y a solicitud de Defensor Público, el agente del Ministerio Público de la Federación procedió a dar fe de las lesiones del declarado, señalando lo siguiente: [...] Acto seguido, esta Fiscalía de la Federación, procede dar fe de que el declarante en este momento presenta a simple vista las siguientes LESIONES: Excoriación con costra hemática seca de forma irregular de 12 x 5 doce por cinco centímetros aproximadamente, que va desde la comisura ocular externa de ojo izquierdo hasta la región geniana del mismo lado (lesión al parecer no reciente en proceso de cicatrización). En este punto es importante resaltar que se tienen acreditadas las lesiones a los agraviados tal y como lo señala el Defensor Público Federal.

64. Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se permite hacer a Usted, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo a los elementos de la Fuerza Ciudadana de Zamora Ricardo Reyna Ramírez, Arturo Ramírez Ceja, Francisco Javier Ayala Godoy, Diego Lenin Santos Elías, Jorge Iván Servín Sánchez, y Francisco Javier Campos Villegas y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, con el objeto de que se implementen capacitaciones integrales a los elementos de seguridad pública en el estado en materia de legalidad y seguridad jurídica a fin de lograr que dichos servidores públicos realicen eficazmente su labor. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en materia de derechos humanos en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “ cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE